

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

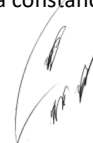
HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 17 de marzo de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE MARZO DE 2021**GIAM-V- 00022**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CHA-153	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC-000155	10 DE MARZO DE 2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHA-153	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 23 de marzo de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Nadia T. Cárdenas Vega

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000155) DE 2021

(10 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHA-153”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre del 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre del año 2002, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor EDYSSON VARGAS VASQUEZ, celebraron el Contrato de Concesión No. CHA-153, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de PIEDRAS PRECIOSAS localizado en la jurisdicción del municipio de UBALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA en un área de 116 hectáreas y 5038 metros cuadrados con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 20 de noviembre del año 2002, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución SFOM No. 117 del 15 de mayo del año 2006, ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre del año 2006, se resolvió prorrogar la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. CHA-153 por dos (2) años más contados a partir del 20 de noviembre del año 2005, quedando las etapas de la siguiente forma:

- *Exploración: 5 años desde 20 de noviembre de 2002 hasta 19 de noviembre de 2007.*
- *Construcción y montaje: 3 años, desde 20 de noviembre de 2007 hasta 19 de noviembre de 2010.*
- *Explotación: 22 años, desde 20 de noviembre de 2010 hasta 19 de noviembre de 2032*

Mediante Auto GSC-020 del 23 de enero del año 2013, notificado por estado jurídico No. 11 del 04 de febrero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

El título minero no cuenta con acto Administrativo de Licenciamiento Ambiental.

El señor Edysson Vargas Vásquez en calidad de titular del contrato de concesión No CHA-153, por medio de oficios con radicados No 20201000538582 del 19 de junio del 2020 y 20201000541832 del 24 de junio del 2020, presentó solicitud de Amparo Administrativo, además la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO por medio de radicado N° 20201000548672 del 01 de julio del 2020, da traslado por competencia a esta entidad, las anteriores solicitudes para que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación o guaquería por parte de personas indeterminadas, en las coordenadas X (ESTE) 1074272- Y (NORTE) 1024677 (2) X (ESTE) 1074457 – Y (NORTE) 1024776 esto es cerca al campamento dentro del área del título minero N° CHA-153, en el municipio de Ubalá.

El Auto GSC-ZC No. 001380 del 25 de septiembre del 2020, fue comunicado al titular por medio de oficio N° 20203320357301 del 01 de octubre del 2020, así como fue notificado por medio de Edicto No. ED-VCT-GIAM-EA-00044 fijado el 14 de octubre del 2020 y desfijado el 16 de octubre del 2020, como hace constar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHA-153”

la Alcaldía Municipal de Ubalá y aviso GIAM No 08-0053 del 01 de octubre del 2020, fijado el 16 de octubre del 2020, como hace constar la personería mediante el oficio No PMU-330 del 24 de octubre del 2020, acto administrativo en el cual se determinó citar a las partes para los días 05 y 06 de noviembre del 2020, a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ubalá – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No. CHA-153 tal como se describe a continuación:

(...)

“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero en minas **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ** y la Abogada **ANDREA LIZETH BEGAMBRE VARGAS**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada designada quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Siendo las 09:30 am del 06 de noviembre del 2020, damos continuidad a la diligencia.

Seguidamente el ingeniero en minas **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ**, manifiesta lo siguiente:

Se realizó georreferenciación del deslizamiento evidenciado desde la parte alta hasta donde finalizó este, igualmente se tomó el registro fotográfico. Se georreferenció dos bocaminas ubicadas en la parte baja del deslizamiento.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al parte Querellante señor Edysson Vargas Vásquez, quien manifiesta lo siguiente:

Hace como ocho (08) meses en la parte cerca de la carretera donde se ubicó el punto numero 2 las personas habían hecho un túnel pequeño a raíz de que encontraron morrallas, el cual al momento está tapado por el deslizamiento, razón por la cual los túneles se encuentran más abajo y fuera del polígono del CHA-153, porque el guaquero estaba pendiente del desplazamiento del macizo que a su vez destapa la parte rocosa que es donde se evidencia y han encontrado esmeraldas. Por esta razón, los guaqueros que no los conozco siguen empeñados con estas labores mineras que son sin permiso y localizaron que la formación que da esmeralda va ascendiendo hacia la parte superior de la montaña, por esta razón solicito el amparo administrativo para que por si de pronto llegase a suceder un accidente fatal que la agencia Nacional de Minería y la Corporación de Guavio estén informados de este hecho para yo no tener acciones legales, ruego a la agencia, a la corporación y a la alcaldía de Ubalá tomar las medidas pertinentes para que las perones que están (guaqueando) puedan ser desalojadas o lo que la ley decida.

No hace presencia ninguna persona como parte querellada”

(...)

Por medio del Informe de Visita GSC ZC N° 000001 del 23 de febrero del 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° CHA-153 en el cual se precisaron las características principales de los frentes de explotación y concluyo lo siguiente:

“Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación

Id.	Explotador	Mina	Coordenadas			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Indeterminados	No se evidenció	1024680	1074267	2162	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHA-153”

		ningún tipo de actividad minera				Este punto se encuentra ubicado por dentro del área del Contrato de Concesión No. CHA-153 y no corresponde a ningún tipo de actividad minera, observándose arbustos y rastrojos. Se encuentra muy cercano a una infraestructura abandonada, la cual correspondió a un campamento.
2	Indeterminados	No se evidenció ningún tipo de actividad minera	1024776	1074455	2184	Este punto se encuentra ubicado por dentro del área del Contrato de Concesión No. CHA-153 y no corresponde a ningún tipo de actividad minera, ubicándose en una zona de potreros.
3	Indeterminados	NN 1	1025032	1074347	2044	Túnel con azimut 230°. Se observó con evidencias de actividades mineras recientes. Se ubica por fuera del área del título minero No. CHA-153 a una distancia planimétrica de 190 metros, por dentro del área correspondiente a la propuesta de Contrato de Concesión No. KCQ-11421. En el momento de la visita no se observó personal laborando en superficie, sin embargo se evidenció herramientas como carretilla y pala.
4	Indeterminados	NN 2	1025037	1074356	2047	Túnel con azimut 230°. Se observó con evidencias de actividades mineras recientes. Se ubica por fuera del área del título minero No. CHA-153 a una distancia planimétrica de 190 metros, por dentro del área correspondiente a la propuesta de Contrato de Concesión No. KCQ-11421. En el momento de la visita no se observó personal laborando en superficie, sin embargo se evidenció herramientas como carretilla y pala.

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 5 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 001380 del 25 de septiembre de 2020.
- Al momento de la visita de verificación, una vez localizados los puntos de presunta perturbación, se evidenció que no existe ningún tipo de actividad minera.
- Igualmente, se georreferenció una zona en la que se observó afectación del terreno (grietas), producto de un deslizamiento cuya corona está ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. CHA-153, y con dirección de movimiento de masa en sentido suroeste.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHA-153”

- Una vez elaborado el plano topográfico correspondiente, se evidenció que los puntos de presunta perturbación indicados por la parte querellante, si están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. CHA-153, sin embargo, en estos no existe ningún tipo de actividad minera.
- Se observó actividades mineras recientes adelantadas por terceros indeterminados, en dos Bocaminas ubicadas por fuera del área del Contrato de Concesión No. CHA-153. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente informe, se observa que estas labores mineras se encuentran ubicadas por dentro del área de la propuesta de Contrato de Concesión No. KCQ-11421.
- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se determina que no existe perturbación en el área del Contrato de Concesión No. CHA-153.
- Se recomienda a la parte jurídica poner en conocimiento de la **alcaldía municipal de Ubalá y Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO**, de la actividad minera no autorizada adelantada en las siguientes bocaminas, no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de seguridad en labores subterráneas - Decreto 1886 de 2015, existiendo riesgo inminente de accidente, para lo de su competencia:

Id.	Explotador	Mina	Coordenadas		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	Indeterminados	NN 1	1025032	1074347	2044
2	Indeterminados	NN 2	1025037	1074356	2047

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHA-153"

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se concluye del Informe GSC-ZC No 000001 del 23 de febrero del 2021 y del plano anexo, como resultado de la inspección técnica que los puntos de la presunta perturbación indicados por la parte querellante, si están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. CHA-153, sin embargo, en estos no existe ningún tipo de actividad minera. De igual manera, se observó actividades mineras recientes adelantadas por terceros indeterminados, en dos Bocaminas ubicadas por fuera del área del Contrato de Concesión No. CHA-153, las cuales una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observa que estas labores mineras se encuentran ubicadas por dentro del área de la propuesta de Contrato de Concesión No. KCQ-11421.

En consecuencia, de lo anterior y al observar que no existe acto perturbatorio alguno, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor Edyson Vargas Vásquez en calidad de titular del contrato de concesión No. CHA-153 y en contra de personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHA-153”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor del Señor EDYSSON VARGAS VASQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. CHA-153 y en contra de personas indeterminadas de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000001 del 23 de febrero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiese a la Alcaldía Municipal de Ubalá – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000001 del 23 de febrero del 2021, para su conocimiento y fines pertinentes, frente a la actividad minera no autorizada adelantada en las siguientes bocaminas que no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de seguridad en labores subterráneas - Decreto 1886 de 2015, existiendo riesgo inminente de accidente

Id.	Explotador	Mina	Coordenadas		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	Indeterminados	NN 1	1025032	1074347	2044
2	Indeterminados	NN 2	1025037	1074356	2047

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor EDYSSON VARGAS VASQUEZ, en calidad de querellante y titular del Contrato de Concesión No. CHA-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM